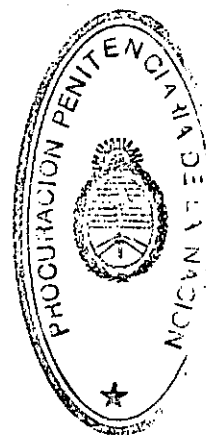




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Buenos Aires, - 1 NOV. 2010
Ref. Exptes. N° 3018 y 1383



VISTO:

Los relatos de las detenidas alojadas en el Instituto Correccional de Mujeres - Unidad N° 3 – acerca de la modalidad en que se les practica la requisa personal, obtenidos con motivo del relevamiento efectuado sobre el régimen de Resguardo de Integridad Física.

RESULTA:

Que este Organismo ha planteado en varias oportunidades las irregularidades constatadas en el modo y las condiciones en que se desarrolla la requisa personal a los detenidos bajo la orbita del Servicio Penitenciario federal.

Que en el ámbito de la población penitenciaria federal, las mujeres representan el 12% del total de la población encarcelada.¹

Que a modo de ejemplo y como antecedentes es posible destacar algunas de las intervenciones realizadas por este Organismo en relación a las prácticas de requisa.

Que mediante la Recomendación N° 606/PP/05 de fecha 30 de noviembre del año 2005 se recomendó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos que disponga las medidas a su alcance con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Comité contra la tortura en el mes de noviembre del año 2004.

Que entre las recomendaciones efectuadas por el mencionado Comité, el punto I) se refería a la necesidad de que el Estado tome las medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente

¹ Según información del SNEEP 2007.

la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales.

Que además en fecha 7 de marzo de 2007 se elaboró la Recomendación N° 657/PP/07 en relación a las prácticas de requisa llevadas a cabo en el Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” – Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal –

Que en el primer punto se recomendó al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se arbitren todas las medidas necesarias tendientes a erradicar de plano las prácticas de requisa sobre las internas alojadas en dependencias del Servicio Penitenciario Federal que impliquen inspecciones vaginales en los términos en que se desarrollaban.

Que en el punto dos se recomendó al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que derogue la resolución N° 42/31-SJ y sus complementarios anexos, entre ellos la Guía para el Procedimiento del Personal de Requisa que actualmente regula el accionar de la administración penitenciaria.

Que por último, se recomendó al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, asimismo, se elabore y apruebe una reglamentación del procedimiento de requisa sobre las mujeres detenidas bajo custodia de la administración penitenciaria federal, que se ajuste a los criterios expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Que en este orden de ideas, durante el año 2007 y principios de 2008, esta Procuración llevó a cabo una investigación sobre tortura y malos tratos en cárceles federales.²

Que una de las temáticas abordadas en la mencionada investigación fueron las requisas personales que se les practica a los presos que se encuentran bajo la orbita del Servicio Penitenciario Federal.

² Véase Procuración Penitenciaria de la Nación, *Cuerpos castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

de permitir la inspección ocular de la zona vaginal y anal por parte de personal penitenciario.

Que fueron señaladas como especialmente invasivas las requisas personales efectuadas al momento de las visitas ordinarias y las de penal a penal, tanto al concurrir a las mismas como a su reintegro

Que a su vez en lo que respecta a la visita de penal a penal, la requisita bajo la modalidad antes descripta es implementada tanto en la unidad de origen como en la de destino.

Que las detenidas también son requisadas del modo anteriormente descripto cuando se efectúa una requisita de pabellón.

Que a través de los relatos se ha determinado que el tiempo que una detenida transcurre desnuda y realizando flexiones es de aproximadamente 5 minutos, pero que ello depende de la arbitrariedad de las diferentes guardias de requisita.

Que este Organismo celebra la iniciativa del nuevo *Plan de Registro* que ha sido remitido recientemente por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, siendo que coincido en muchas de las cuestiones allí plasmadas y que próximamente serán enviadas las consideraciones sobre dicho proyecto.

Que sin perjuicio de ello, se continúa constatando situaciones de requisita que implican desnudos total y flexiones, representando prácticas vejatorias a las personas privadas de libertad.

Que mientras se verifiquen estas situaciones, es el deber de este Organismo recomendar que cesen tales prácticas en función del objetivo de este Organismo cuya misión es la protección de los derechos de los detenidos.

CONSIDERANDO

1. Que la requisita personal de desnudo total y flexiones implica una inspección o control sobre el cuerpo de las mujeres del modo más



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que se constató que entre las mujeres se encuentra la mayor proporción de personas que son sometidas al desnudo total y flexiones, siendo esta una de las modalidades más gravosas de práctica de requisa personal.

Que específicamente en la Unidad N° 3, se detectó que dicha modalidad de requisa es desplegada en forma rutinaria todos los días, en diversos movimientos que las mujeres realizan dentro de la unidad, en aquellos que implican el traslado extramuros y al producirse requisas de pabellón.

Que a menudo la practica de la requisa bajo la modalidad referida, va acompañada por la burla del personal penitenciario, el maltrato psicológico y la agresión verbal hacia la detenida.

Que por otra parte, el 3 de junio del año 2008 se elaboró la Recomendación N° 683/PP/08 por una requisa exhaustiva efectuada en el Centro Universitario de Ezeiza.

Que al momento de efectuarse la requisa en las instalaciones pertenecientes al CUE, algunas presas y profesores se encontraban allí por lo que fueron requisados.

Que de los relatos de aquellas presas, se desprende que fueron sometidas a la práctica del desnudo total en algunos casos y parcial en otros, con flexiones, además del maltrato propinado a los profesores universitarios y a los bienes educativos.

Que además en el marco del relevamiento efectuado en la Unidad N° 3 en el mes de septiembre de 2010 respecto de la aplicación de regímenes de aislamiento se constató la implementación, a muchas de las presas allí alojadas, de requisas personales invasivas desplegadas en forma habitual en todas las oportunidades en que se reintegran al pabellón

Que de acuerdo a lo relevado, en tales oportunidades las presas deben quitarse todas las prendas que llevan puestas, con excepción de la ropa interior que deben correrla o bajarla, a la vez que deben realizar flexiones a los fines



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

- humillante y degradante en que se puede desplegar este tipo de prácticas;
2. Que además, el mencionado procedimiento de requisa que se despliega sobre las mujeres detenidas en el Instituto Correccional de Mujeres genera la vulneración de un cúmulo de derechos fundamentales;
 3. Que de ese modo, los funcionarios públicos que en nombre del Estado realizan su cometido, violan entre otros, el derecho a la dignidad, a la intimidad, a la integridad física y psíquica y a la no discriminación;
 4. Que estos derechos inherentes a la persona humana se encuentran reconocidos por la normativa nacional e internacional vigente;
 5. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nº 217 (III) del 10 de diciembre de 1948 estipula que *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...;*
 6. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966 establece en su artículo Artículo 10 1. *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*
 7. Que en el mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 reza *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"* y en el punto 2. *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*
 8. Que, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13

de mayo de 1977, en su artículo 60 inciso 1 dice: *"El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona"*;

9. Que con idéntico parámetro, los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución N° 45/111, de 14 de diciembre de 1990, en sus puntos 1 y 2 declara: *"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"* y *"No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores"*;
10. Que, a su vez, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidos a cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988 en su 1° principio establece: *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*;
11. Que, en virtud de las guías interpretativas sentadas por las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tales normativas consideradas como *soft law* han adquirido fuerza vinculante conformando parte del Derecho Nacional interno, tal como lo ha entendido en el apartado 2 del resolutorio de la sentencia de la causa *"Verbitsky, Horacio s/habeas corpus"* del 3 de mayo de 2005;
12. Que a su vez, al haberse comprobado que esta mecánica se despliega de manera sistemática, colectiva, desproporcionada e innecesaria, el estado de situación resulta más preocupante aún;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

13. Que a nivel nacional la Ley 20.416 del Servicio Penitenciario Federal estipula en artículo que: *"El Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor"*;
14. Que la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad establece en su artículo 70 que *"Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana."*;
15. Que el Servicio Penitenciario Federal en la Guía de Procedimiento de la Función Requisa ha plasmado determinadas pautas para el *"registro físico de personas – internos, familiares, y visitantes en general..."* instituyendo tres niveles de procedimientos para la realización de la requisa personal en función de *"la seguridad y orden del establecimiento"*;
16. Que de la normativa que antecede no puede concluirse que las requisas personales de las presas supongan el desnudo total y las flexiones, tal como se practica en la Unidad N° 3;
17. Que ello significa que la modalidad implementada para la requisa personal en el establecimiento mencionado, vulnera el derecho a la dignidad y el principio de humanidad de las penas;
18. Que además debe tenerse en cuenta que la requisa personal constituye uno de los aspectos del trato, parte integrante del régimen penitenciario que por imperio constitucional tiene por objetivo la resocialización de las presas;

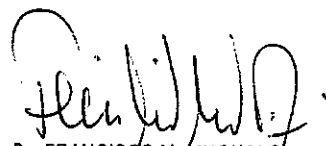
19. Que debe destacarse que someter a una mujer a permanecer desnuda frente a otra persona y a la vez obligarla a mostrar sus partes íntimas no sólo no aporta nada al pretendido proceso de "resocialización", cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad sino que atenta contra el mismo;
20. Por último, que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del Artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Razón por la cual,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION
RESUELVE:

- 1º. RECOMENDAR al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga las medidas necesarias para erradicar las prácticas de requisa a las mujeres alojadas en el establecimiento a su cargo bajo la modalidad descripta;
- 2 º. RECOMENDAR al Sr. Director del Instituto Correccional de Mujeres arbitre todas las medidas necesarias tendientes a erradicar las prácticas de requisa a las mujeres alojadas en el ámbito federal;
- 3º. PONER EN CONOCIMIENTO del Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la presente recomendación;
- 4º. PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación;
- 5º. Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 326 /PPN


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO

